

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00056 00**  
Demandante : CARLOS EDUARDO QUIROGA VELÁSQUEZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

---

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **CARLOS EDUARDO QUIROGA VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.710.589, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA<sup>1</sup>**

**1.1. Pretensiones:**

1. *Se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 176535 del 29 de junio de 2018 que reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.*
2. *Se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 211651 del 09 de agosto de 2018 que reliquida parcialmente la pensión reconocida*
3. *Se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 329017 del 24 de diciembre de 2018 que reliquida parcialmente la pensión reconocida*
4. *Se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 122970 del 08 de junio de 2020 que reliquida parcialmente la pensión reconocida*
5. *Se declare la nulidad absoluta de la resolución DPE 10322 del 28 de julio de 2020 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución SUB 122970 del 8 de junio de 2020.*
6. *Declarar que mi mandante tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – le reconozca y pague el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación, tomando como base de*

---

<sup>1</sup> 02Demanda Folios 1 a 16.

- liquidación el IBC devengado en el último año de servicios, a partir de la fecha de retiro del servicio del INPEC, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2018.*
7. *Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la mesada pensional de mi mandante, teniendo como base para la liquidación el IBC del último año de servicios, esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.*
  8. *Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar...”*

## **1.2 Relación fáctica:**

Como hechos relevantes, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. El señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC desde el 1° de marzo 1997 hasta el 30 de diciembre de 2018.

1.2.2. Mediante Resolución No. SUB 176535 del 29 de junio de 2018, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al actor, en cuantía de \$1.568.860 para el 2018, condicionada al retiro.

1.2.3. El demandante solicitó la reliquidación de la pensión para que el reconocimiento efectuado fuere liquidado con fundamento en el IBC sobre el cual se efectuaron aportes en el último año de servicios.

1.2.4. A través de la Resolución SUB 21651 del 9 de agosto de 2018 fue reliquidada la pensión del actor, en cuantía de \$1.581.728, condicionada al retiro.

1.2.5. A través de la Resolución SUB 329017 del 24 de diciembre de 2018 fue reliquidada nuevamente la pensión del actor, en cuantía de \$1.587.515, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2018.

1.2.6 El 2 de junio de 2020 el señor Quiroga Velásquez solicitó la reliquidación de su pensión, para que sea tenido en cuenta el promedio del IBC sobre el cual se efectuaron aportes en último año de servicios, teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida y liquidada con el promedio de los últimos 10 años.

1.2.7 Mediante Resolución SUB 122970 del 8 de junio de 2020 fue reliquidada la pensión en cuantía de \$1.655.033 efectiva a partir del 1° de enero de 2019, teniendo en cuenta el promedio de los últimos 10 años.

1.2.8 La Resolución DPE 10322 del 28 de julio de 2020 confirmó la Resolución SUB 122970 del 8 de junio de 2020.

1.2.9. A través de la Resolución 003227 de 2018 el INPEC aceptó la renuncia al cargo presentada por el señor Quiroga Velásquez, a partir del 31 de diciembre de 2018.

### **1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

El apoderado de la parte actora invoca como normas violadas las siguientes:

Artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58 y 336 de la Constitución Política.

Ley 4ª de 1966, artículo 4; Decreto 1045 de 1978, artículo 45; Ley 50 de 1990 y Ley 32 de 1986.

Manifestó que la pensión de jubilación para los funcionarios públicos del orden nacional fue inicialmente regulada en la Ley 6ª de 1945, que por disposición del párrafo 5º transitorio del artículo 48 de la Constitución Política los funcionarios de la Guarda Nacional Penitenciaria no se encuentran sometidos a los postulados de la Ley 100 de 1993 y que por tanto no puede aplicarse el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 así como tampoco el precedente establecido en la sentencia del 28 de agosto de 2018.

Invocó como causales de nulidad la infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación toda vez que la demandada al momento de reconocer el derecho pensional si bien tuvo en cuenta los 20 años de servicio, erradamente aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, liquidando con el promedio de los últimos 10 años, dejando de aplicar lo previsto en el artículo 4 de la Ley 4 de 1966.

Respecto la violación de la constitución como causal de nulidad indicó que la parte demandada omitió dar cabal cumplimiento a las normas que regulan el tema de la reliquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios que se encuentran en régimen de transición.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

La demandada se opuso a la prosperidad de la pretensiones al carecer de sustento factico y jurídico, toda vez que no resulta posible la reliquidación pensional del demandante teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el ultimo año de servicios, independientemente del régimen especial al que pertenezca ya que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

## **3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, con auto del 29 de 2021, se convocó a sentencia anticipada, se fijó el litigio, se dio valor probatorio a las pruebas y se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante**

Sostuvo que la demandada en este asunto desconoció los derechos que le asisten al señor Quiroga Velásquez, al no dar aplicación a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución, parágrafo 5°, norma aplicable a los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria y Carcelaria que se vincularon antes del 28 de julio de 2003.

Igualmente afirmó que se debe concluir que al demandante le asiste el derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación tomando el IBC efectuado en el ultimo año de servicios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

---

<sup>2</sup> 21ContestacionColpen.pdf

## **4.2 Parte demandada**

Afirmó que lo pretendido en el presente medio de control no tiene sustento jurídico alguno ya que Colpensiones al momento de reconocerle la pensión aplicó la normatividad para el caso, por lo que solicitó no acceder a lo pretendido dado que no es posible la reliquidación pensional solicitada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, bajo la normatividad que pretende hacer valer, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si el demandante tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de los funcionarios del INPEC.

### **3. Actos administrativos demandados.**

En el presente asunto se debate la legalidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por Colpensiones:

- Resolución SUB 176535 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- Resolución SUB 211651 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución SUB 329017 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución SUB 122970 del 08 de junio de 2020, por medio de la cual Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.
- Resolución DPE No. 10322 del 28 de julio de 2020, por medio de la cual Colpensiones resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 122970.

#### **4. Del régimen especial del INPEC**

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 los empleados del INPEC gozan de un régimen especial por actividades de alto riesgo; así pues, fueron expedidos los Decretos 407 de 1994 y 2090 de 2003.

A través de la Ley 797 de 2003 fueron conferidas facultades extraordinarias al presidente de la República, para expedir el régimen legal de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, por lo que fue expedido el Decreto 2090 de 2003, en el cual se incluyó al personal dedicado a la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como destinatario de las normas sobre actividades de alto riesgo y además, en el artículo 3° indicó que para acceder a la pensión de vejez se requería (i) cumplir 55 años de edad y (ii) cotizar el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. De igual forma agregó que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Ese decreto en su artículo 6° estableció un régimen de transición bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*“Artículo 6°. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia*

*del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

*Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”*

La norma anterior fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-663 de 29 de agosto de 2007 bajo el entendido que las “500 semanas de cotización especial” se pueden acreditar con cotizaciones efectuadas en cualquier actividad calificada como de alto riesgo, pues de lo contrario sería un requisito desproporcionado e irrazonable. En esa oportunidad se indicó:

*“En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador”*

Ahora bien, en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y en el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, se les aplica el régimen establecido por la Ley 32 de 1986 de manera integral, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

En el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 se señaló que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte años de servicio, sin tener en cuenta su edad.

Respecto de los trabajadores que hacen parte de ese cuerpo, el artículo 126 del Decreto 407 de 1994 señaló que “(e)l Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución”.

No obstante, nada se estableció en relación con la forma de liquidar la pensión a que tienen derecho los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo que se debe tener en cuenta que en el artículo 114 de la Ley 32 de 1986 se determinó que, en los aspectos no previstos en la ley, se aplican las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, lo cual fue reiterado en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994.

Así pues, debe tenerse en cuenta las disposiciones del régimen general, concretamente la Ley 4 de 1966, en cuyo artículo 4° se estableció:

*“ARTÍCULO 4°. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”*

Con respecto a los factores que constituyen salario para la liquidación de la pensión de jubilación de que trata la Ley 32 de 1986, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup> sostuvo que serían los dispuestos en el Decreto 446 de 1994, es decir: la prima de navidad (art. 2), la prima de vacaciones (art. 3), la prima de servicios (art. 4), los pasajes y gastos de transporte (art. 7), subsidio de transporte (art. 13), subsidio de alimentación (art. 14), sobresueldo (art. 17). Por el contrario, no constituyen factor salarial: la prima de instalación y alojamiento (art. 5), la prima de capacitación (art. 6), la prima de clima (art. 8), la prima extra carcelaria (art. 11), la prima de vigilantes instructores (art. 12) y el subsidio familiar (art. 15).

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el régimen específico del INPEC no se estableció la forma en la que se debe liquidar la pensión, es dable concluir que, para quienes son beneficiarios de la Ley 32 de 1986, el derecho pensional se debe

---

<sup>3</sup> Rad. 27001-23-31-000-2011-00242-01 (1344-2014). Demandante: José Arcenio Moreno. Demandados: Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) y Ministerio de la Protección Social.

liquidar con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios con los factores establecidos en el Decreto 446 de 1994.

## 5. Caso concreto

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- El señor Carlos Eduardo Velásquez Quiroga nació el 23 de noviembre de 1974<sup>4</sup>.
- El actor laboró en el INPEC desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2018 de septiembre de 2012<sup>5</sup>.
- Mediante Resolución No. SUB 176536 del 29 de junio de 2018, Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para obtener el ingreso base de cotización.<sup>6</sup>
- A través de la Resolución No. SUB 211651 del 09 de agosto de 2018, Colpensiones reliquida parcialmente la pensión reconocida.<sup>7</sup>
- Colpensiones en la Resolución SUB 329017 del 24 de diciembre de 2018, reliquida parcialmente la pensión reconocida, estableciendo que el disfrute de la pensión sería a partir del 31 de diciembre de 2018, fecha de retiro definitivo del servicio público.<sup>8</sup>
- En Resolución SUB 122970 del 08 de junio de 2020, Colpensiones reliquida nuevamente y parcialmente la pensión reconocida, indicando que el disfrute de la misma sería a partir del 1° de enero de 2019 y que se aplica el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para obtener el ingreso base de cotización.<sup>9</sup>
- Mediante Resolución DPE 10322 del 28 de julio de 2020, Colpensiones resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 122970, confirmándola en todas y cada una de sus partes.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> Documento 03Anexo(1), folio 9

<sup>5</sup> Documento 03Anexo(1) Folio 1

<sup>6</sup> Documento 03Anexo(3).pdf, folios 1 a 10

<sup>7</sup> Documento 03Anexo(3) Folios 11 a 20

<sup>8</sup> Documento 03Anexo(4) Folios 1 a 8

<sup>9</sup> Documento 03Anexo(4) Folios 9 a 23

<sup>10</sup> Documento 03Anexo(5) Folios 1 a 20

Así las cosas, observamos dentro del expediente que:

- i. **Edad del demandante:** El señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez nació el 23 de noviembre de 1974.
- ii. **Tiempo de servicios cotizados:** El señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez trabajo para Reatex Ltda. desde el 27 de diciembre de 1994 al 27 de julio de 1995, para Activos S.A. desde el 1° de diciembre de 1995 al 29 de enero de 1996 y para el INPEC desde el 1° de marzo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- iii. **Factores salariales:** En el expediente consta que en el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018 percibió los siguientes factores: asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, prima de navidad, prima de riesgo, prima de seguridad, prima de servicios, prima de vacaciones, sobresueldo, subsidio de unidad familiar y vacaciones.
- iv. **Cargo desempeñado:** Dragoneante
- v. **Reconocimiento pensional:** Mediante Resolución No. SUB 176536 del 29 de junio de 2018, Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, señalando que el requisito de tiempo se rige por lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, mientras que los factores a tener en cuenta y el período de liquidación, son los establecidos en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, si bien es cierto que el señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez se vinculó al INPEC el 1° de marzo de 1997 es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, no es menos cierto que éste no cumplía con las 500 semanas de cotización exigidas por el artículo 6° de dicha norma, toda vez que para el a 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del mencionado decreto, contaba con 6 años, 4 meses y 27 días de labores como miembro del cuerpo de custodia y vigilancia nacional, aunado a que no se encuentra probado que el señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003<sup>11</sup>, cumpliera con alguno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

---

<sup>11</sup> «Parágrafo: Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003».

Lo anterior, teniendo en cuenta que nació el 23 de noviembre de 1974, de modo que, para el 1 de abril de 1994, tenía **18 años, 4 meses, y 8 días** de edad, menos de los 40 exigidos, y no contaba semanas cotizadas.

Así pues y, como se dejó expuesto en el marco normativo, para que a un empleado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le fuera reconocida una pensión de jubilación con aplicación del régimen especial previsto en los artículos 96 de la Ley 32 de 1986 y 168 del Decreto 407 de 1994, debía acreditar i. cuando menos 500 semanas de cotización especial y ii. una de las condiciones descritas en el inciso 2° del artículo 36 del Sistema General de Seguridad Social (edad o tiempo de servicios).

En consecuencia, el señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez en el momento en el que le fue reconocida la pensión de vejez no reunía los requisitos para acceder a esta prestación social ya que para esa fecha no cumplía ni con las 500 semanas de cotización ni con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003, pues no se encontraba en ninguno de los supuestos de hecho previstos para este fin en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la edad, o el tiempo de servicios; y es que ha si fue señalado por el Consejo de Estado en un caso análogo al presente, en el que se indicó:

*“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 de 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el párrafo, es decir, que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisitos establecido por la Ley 797 del 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad si son mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados antes del 1 de abril de 1994”<sup>12</sup>.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en el caso de que el demandante fuera beneficiario del régimen de transición de que trata el Decreto 2090 de 2003, tampoco tendría derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por cuanto el IBL no fue objeto de dicha prerrogativa. Es decir, los beneficios de la transición son únicamente edad, tiempo y monto,

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 28 de octubre de 2016, expediente 2338-2015, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

siendo aplicable el IBL previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como fue indicado por el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de octubre de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández<sup>13</sup>.

En conclusión, de acuerdo con los argumentos precedentes, se negarán las pretensiones de la demanda y no se declarará la nulidad de los actos demandados, toda vez que el presente proceso fue iniciado por el señor Carlos Eduardo Quiroga Velásquez quien no puede ser perjudicado por una sentencia adversa a sus pretensiones.

## **8. Costas.**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00006-01(4678-14)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>14</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8c907e931752ca5616edcb2ec81aaa9bafd98d64e0d58bfb3a33f668fc2bd9**

Documento generado en 29/03/2022 02:43:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> Correos electrónicos: [cjaramillo.conciliatus@gmail.com](mailto:cjaramillo.conciliatus@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com)